

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

VILMARY RIBOT
CORDERO, ET AL

Apelado

v.

RAMÓN MALDONADO
MORALES, ET AL

Apelante

KLAN201700694

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E DP2014-0248

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

I.

El 24 de febrero de 2014, la Sra. Vilmary Ribot Cordero conducía por el carril de la izquierda de la Avenida José Garrido en Caguas, cuando fue impactada súbitamente por el automóvil del Sr. Ramón Maldonado Morales, quien transitaba en contra del tránsito y a exceso de velocidad. El impacto fue de tal magnitud que el vehículo de la Sra. Ribot Cordero quedó totalmente destruido, quedando esta pillada, de manera tal que tuvo que ser sacada mediante el uso de equipo de rescate.

Coetáneamente, el Sr. José Rivera Ortiz, esposo de la perjudicada, transitaba en dirección a su residencia, cuando se topó con el aparatoso accidente, pudiendo llegar a apreciar la condición de cuidado en la cual se encontraba su esposa. Una vez el personal de rescate extrajo a la Sra. Ribot Cordero de su automóvil, el Sr. Rivera Ortiz vio como esta fue llevada en ambulancia hasta un lugar donde pudo aterrizar el helicóptero, para luego poder ser

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

transportada hasta la Unidad de Trauma del hospital Centro Médico.

Como consecuencia del accidente, la Sra. Ribot Cordero, además de un sinnúmero de traumas en varias partes de su cuerpo, sufrió una fractura abierta oblicua del tercio distal de la tibia derecha, fractura conminuta de la fibula derecha, fractura conminuta distal del fémur izquierdo, fractura oblicua del cuello de la fibula izquierda, fractura conminuta del quinto metatarso izquierdo, fractura oblicua del cuarto metatarso izquierdo, fractura de la cabeza del tercer metatarso izquierdo y una fractura desplazada de la costilla número 12 izquierda. Ello causó que la Sra. Ribot Cordero fuese sujeta a múltiples intervenciones quirúrgicas, entre las cuales se incluyeron la fijación de placas en ambas piernas con catorce tornillos. De igual forma, hubo que realizarle una laparotomía exploratoria, toda vez que sufrió de una perforación de los intestinos. Dicha intervención quirúrgica la dejó con una marcada cicatriz, visible desde la parte inferior de la pelvis hasta la parte superior del abdomen (más de 10 pulgadas de longitud). Además, la Sra. Ribot Cordero cuenta con más de 15 cicatrices adicionales en sus extremidades, aparentes a simple vista.

Luego de permanecer 23 días en el hospital Centro Médico, la Sra. Ribot Cordero fue dada de alta y transportada a su residencia en ambulancia, ya que tenía que permanecer encamada durante un mes. Su diario vivir cambió drásticamente debido a su situación, toda vez que dependía totalmente del cuidado de su esposo y su suegra, quien tuvo que mudarse a la casa del matrimonio para cuidar a la Sra. Ribot Cordero mientras su esposo trabajaba. Posteriormente, la Sra. Ribot Cordero se vio necesitada de utilizar silla de ruedas, andador y bastón y tuvo que acudir a numerosas visitas de seguimiento y sesiones de terapia física; todo para comenzar a valerse por sí misma. En fin, durante todo el largo

periodo de rehabilitación, la Sra. Ribot Cordero requirió un enorme grado de asistencia continua, el cual iba desde bañarse, comer, lavarse la boca y peinarse, hasta realizar sus necesidades biológicas, lo cual le causó incalculable frustración y angustia.

A raíz de lo sucedido, el 29 de septiembre 2014, la Sra. Ribot Cordero, el Sr. José A. Rivera Ortiz y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (el matrimonio o esposos Ribot Rivera o los demandantes) entablaron la demanda de epígrafe contra el Sr. Ramón Maldonado Morales, la Sra. Christine Polemeni, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (el matrimonio o esposos Maldonado Polemeni, o los demandados) y sus aseguradoras, por los numerosos daños físicos y emocionales sufridos por la Sra. Ribot Cordero, así como las intensas angustias y sufrimientos mentales confrontados por su esposo. Enfatizaron que el accidente se debió exclusivamente a la culpa y negligencia del Sr. Maldonado Morales.

El 2 de diciembre de 2014, Universal Insurance Company (Universal), como aseguradora de la Sra. Polemeni, contestó la *Demanda* y aceptó la ocurrencia del accidente, según descrita por los demandantes. Además, aclaró, a modo de defensa afirmativa, que el automóvil conducido por el Sr. Maldonado Morales se aceleró inesperadamente, a los fines de contrarrestar la negligencia imputada.

El 4 de mayo de 2015, la Lcda. Maldonado Pérez aclaró ser la representante legal de Universal y asumió la representación legal del matrimonio Maldonado Polemeni. Asimismo, solicitó que se incorporara por referencia la *Contestación de Universal* y todas sus defensas afirmativas, como contestación de estos.

En el *Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio* sometido el 20 de enero de 2016, los demandantes arguyeron que, debido a que los esposos Maldonado Polemeni aceptaron su

negligencia y no demostraron la veracidad de la supuesta aceleración involuntaria del automóvil del Sr. Maldonado Morales, cualquier argumentación que buscara eximirlos de negligencia resultaría impertinente. A tales fines, insistieron en su versión de los hechos y manifestaron que Universal aceptó responsabilidad por el accidente con el fin de transigir su reclamación por el monto de la póliza. Sin embargo, rehusaron transigir el pleito, al entender que la cantidad ofrecida era insuficiente para disponer de todo lo formulado en la *Demanda*.

De acuerdo con la *Minuta Enmendada*, en la vista del 15 de abril de 2016, el representante legal de los esposos Maldonado Polemeni, el Lcdo. Arroyo Brenes,² inicialmente indicó que éstos no aceptaban negligencia por el accidente. Sin embargo, posteriormente, la Lcda. Maldonado Pérez informó que estos sí habían aceptado su negligencia por el accidente y que ello fue la razón por la cual Universal llevó a cabo una consignación de \$100,000 al Tribunal mediante *Moción de Consignación*³. Acto seguido, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que no daría por retirada la aceptación de negligencia, toda vez que el *Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio* --suscrito entre todas las partes, aprobado judicialmente y en el cual se expresó que el accidente ocurrió por negligencia del Sr. Maldonado Morales--, era vinculante a todas las partes. De igual forma, el Tribunal impuso una sanción económica de \$1,000.00 a los esposos Maldonado Polemeni, al

² En la *Minuta Enmendada* surge que el Licenciado Arroyo Brenes representa a los Esposos Maldonado Polemeni en cuanto a la cuantía de daños que excede los \$100,000.00 consignados por Universal.

³ De acuerdo a dicha *Moción*, presentada por Universal el 18 de septiembre de 2015, Universal y los Apelantes consignaron \$100,000.00 a beneficio de los esposos Ribot Rivera. Se explicó que la consignación fue hecha de acuerdo a los términos y límites de la póliza de seguros en vigor al momento de los hechos. La *Sentencia* estableció que, previo a finalizar el desfile de prueba en el caso, los demandantes desistieron de su acción en cuanto a Universal. El Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente *Sentencia Parcial* el 26 de enero de 2017, desestimando con perjuicio la causa de acción del matrimonio Ribot Rivera contra la aseguradora.

entender que éstos incurrieron en temeridad y dilación de los procedimientos.

La *Vista en su Fondo* se celebró los días 28 de septiembre de 2016 y 26 de enero de 2017. La prueba oral desfilada por el matrimonio Ribot Rivera consistió de los testimonios de la Sra. Ribot Cordero y su esposo. Por su parte, el matrimonio Maldonado Polemeni no presentó prueba; limitándose a refutar la credibilidad del testimonio del matrimonio Ribot Rivera.

El 1 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Sentencia*, declarando con lugar la *Demanda*. Además de concluir que el accidente ocurrió por la negligencia exclusiva del Sr. Maldonado Morales, el Tribunal determinó que el matrimonio Maldonado Polemeni incurrió en conducta temeraria, al provocar demoras de casi un (1) año. Por consiguiente, ordenó al matrimonio Maldonado Polemeni a pagar las sumas de \$130,875.00 a la Sra. Ribot Cordero por concepto de daños físicos y psicológicos; \$20,000.00 al Sr. Rivera Ortiz como indemnización por angustias y sufrimientos mentales; \$8,000.00 por honorarios de abogado; y costas a favor de los demandantes.

El 15 de marzo de 2017, el matrimonio Maldonado Polemeni presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, alegando que el accidente involucró a un tercero, quien también impactó el automóvil de la Sra. Ribot Cordero y no fue traído al pleito. Además, señalaron que, durante el desfile de prueba, la Sra. Ribot Cordero no pudo precisar cuáles de las lesiones físicas sufridas fueron ocasionadas por cada uno de los automóviles que le impactaron. Apoyado en lo anterior, solicitaron que la *Sentencia* fuera reconsiderada, por: (1) no adjudicar por ciento de responsabilidad alguno ni mencionar a la tercera persona, por lo cual no se le atribuyó responsabilidad a todos los co-causantes; y (2) no contener un análisis de jurisprudencia

utilizada como referencia, ni indicar el cómputo utilizado para valorar los daños y establecer las cuantías concedidas a los esposos Ribot Rivera. Finalmente, solicitaron que el Tribunal incluyera una serie de determinaciones de hechos adicionales relacionadas con las circunstancias de los esposos Ribot Rivera previas y posteriores al momento del accidente, incluyendo: el estado de salud, retiro y pensiones de la Sra. Ribot Cordero; las condiciones emocionales y de trabajo del Sr. Rivera Ortiz; las formas de recreación y festividades disfrutadas y renunciadas por estos; y su situación económica, entre otras cosas. El 6 de abril de 2017, el Tribunal declaró sin lugar la moción aludida.

Inconformes, el 16 de mayo de 2017, el matrimonio Maldonado Polemeni presentó el recurso que nos ocupa, planteando los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: “ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA NO CONTIENE UN ANÁLISIS DE ADJUDICACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS POSIBLES COCAUSANTES DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL SE CONTRAE EL PLEITO DE LA REFERENCIA, EN CONTRAVENCIÓN CON NUESTRO ESTADO DE DERECHO VIGENTE”

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: “ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OMITIR INCLUIR EN SU SENTENCIA LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y LA METODOLOGÍA DE VALORACIÓN IMPLEMENTADA PARA ESTABLECER LAS CUANTÍAS CON LAS CUALES SE INDEMNIZÓ A LOS DEMANDANTES”

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: “ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES FORMULADA POR LAS PARTES APELANTES, AQUÍ COMPARECIENTES”⁴

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: “ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR ‘NO HA LUGAR’ LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y SOBRE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES FORMULADA POR LAS PARTES APELANTES, AQUÍ COMPARECIENTES”

El 16 de junio de 2017, los esposos Ribot Rivera solicitaron la *Desestimación de la Apelación y/o un término para presentar su*

⁴ Anticiparon que habrían de abundar sobre el tercer señalamiento de error, relacionado con las determinaciones de hechos adicionales en un alegato suplementario que presentarían luego de sometida la *Transcripción de la Prueba Oral* desfilada durante la *Vista en su Fondo*.

alegato. En su *Oposición*, los esposos Maldonado Polemeni solicitaron que rechazáramos la *Moción de Desestimación* y concediéramos términos a los esposos Ribot Rivera para expresarse en torno a la *Transcripción de la Prueba Oral* y a ellos, para someter el *Alegato Suplementario* de conformidad con la Regla 21 de nuestro Reglamento. Conforme a dicha solicitud, el 23 de junio de 2017, concedimos término a los esposos Maldonado Polemeni para presentar una exposición narrativa de la prueba oral estipulada y otro término a los demandantes para presentar su alegato, denegando así su *Moción de Desestimación*.

El 18 de octubre de 2017 emitimos *Resolución*, dando término a los esposos Maldonado Polemeni para expresar las razones de su incumplimiento con el dictamen anterior. Por su parte, los esposos Ribot Rivera comparecieron el 3 de noviembre de 2017, mediante su *Moción* sobre la *Transcripción de la Prueba Oral*, solicitando que ordenáramos a los esposos Maldonado Polemeni a presentar su *Alegato Suplementario*, toda vez que de la *Apelación* no se desprende referencia alguna a la *Vista en su Fondo* que sostuviera los errores planteados. Expresaron que, ante ello, se veían imposibilitados de oponerse a los planteamientos sobre apreciación de la prueba. Por último, pidieron se diera por aceptada la *Transcripción de la Prueba Oral* y se les concediera un término para someter su alegato en respuesta al *Alegato Suplementario* de los demandados.

El 7 de noviembre de 2017 concedimos términos a las partes para presentar la *Transcripción de la Prueba Oral*, según estipulada, el *Alegato Suplementario* y el *Alegato en Oposición*. El 14 de febrero de 2018, concedimos un término perentorio para la presentación de la *Transcripción de la Prueba Oral* y los respectivos alegatos de las partes con el fin de disponer finalmente de la *Apelación*.

El 5 de marzo de 2018, los esposos Maldonado Polemeni entregaron la *Transcripción de la Prueba Oral*. No obstante,

informaron que no presentarían un *Alegato Suplementario*. Así las cosas, el 7 de marzo de 2018, invitamos a los esposos Ribot Rivera a someter su *Alegato en Oposición* y hacer constar cualquier objeción o enmienda a la *Transcripción de la Prueba Oral*.

En atención a ello, el 6 de abril de 2018, los esposos Ribot Rivera comparecieron, arguyendo que los demandados, mediante la *Moción Asumiendo Representación Legal e Incorporando Contestación de Universal*, adoptaron la referida *Contestación* como propia, asumiendo responsabilidad total por el accidente. En adición, adujeron que la *Minuta Enmendada* demostraba cómo el Tribunal de Primera Instancia avaló la aceptación de la responsabilidad exclusiva por los demandados, al señalar la *Vista en su Fondo* meramente como una vista de daños. Finalmente, añadieron que los esposos Maldonado Polemeni solicitaron incluir hechos adicionales no apoyados en la prueba ni relacionados con la *Demanda* y advirtieron que no se encontraban en posición de refutar los planteamientos sobre apreciación de la prueba, al no haberse presentado el *Alegato Suplementario*.

El 12 de abril y el 30 de mayo de 2018, otorgamos término a los esposos Maldonado Polemeni para que presentaran su *Alegato Suplementario*. ambos términos fueron ignorados, por lo cual procedemos a resolver sin ulterior trámite.

II.

A.

Sabido es que toda reclamación basada en alegaciones de culpa o negligencia extracontractual tiene que enmarcarse en el contexto del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que:

El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente

del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.⁵

La imposición de responsabilidad civil sobre el demandado depende de que exista: (1) un daño real sufrido;⁶ (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona;⁷ y (3) que el acto u omisión imputado es culposo o negligente.⁸ De tal manera, el demandante tiene la obligación probatoria de poner al juzgador en condición de determinar los daños y perjuicios realmente sufridos, sin recurrir a especulaciones.⁹ En adición, se requiere que entre el daño alegado y la acción del demandado exista una relación de causalidad. Dicha relación causal no es cualquier condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia general.¹⁰

B.

Sin duda, “[l]a tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”.¹¹ Reconociendo tal realidad, se ha resuelto que son los elementos subjetivos, tales como la discreción y conciencia del juzgador de los hechos, los cuales prevalecen en a la hora de llevar a cabo dicha encomienda.¹² A pesar de esta deferencia inicial al juzgador, las cuantías finalmente concedidas por un tribunal están sujetas al criterio de razonabilidad; es decir, no deben ser ridículamente bajas

⁵ 31 LPRA § 5141; *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

⁶ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); *Soc. de Gananciales v. González Padín, Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

⁷ *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001).

⁸ *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003).

⁹ *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 779 (1964).

¹⁰ *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

¹¹ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000); *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

¹² *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra, pág. 785; *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

o exageradamente altas. Por tal razón, es ineludible examinar las concesiones de daños en casos anteriores similares y ajustar dichas compensaciones a la realidad económica del presente; ello permite al juzgador determinar con certeza si la valoración de los daños ante su consideración es o no adecuada.¹³ Al hacer dicha determinación, los jueces tienen la obligación de especificar (1) la jurisprudencia utilizada como guía para valorar los daños y (2) el computo utilizado para el ajuste de las cuantías anteriores a su valor actual. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”.¹⁴

C.

Es un principio fundamental del Derecho que, como foro intermedio, este Tribunal de Apelaciones posee amplia discreción para revisar la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida en el Tribunal de Primera Instancia. En tales circunstancias, nos encontramos en la misma posición que el juzgador inicial de hechos, pudiendo aún adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de la prueba.¹⁵ No obstante, en ausencia de dicha prueba, no nos compete establecer *motu proprio* el cumplimiento con los elementos requeridos por la causa de acción.¹⁶

Por otro lado, es norma conocida que el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. Por ende, dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la

¹³ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra; *S.L.G. v. FW Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997).

¹⁴ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 493.

¹⁵ *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000); *Cruz v. Centro Médico de Puerto Rico*, 113 DPR 719, 721 (1983); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982).

¹⁶ *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad.¹⁷

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación.¹⁸

III.

A.

Los esposos Maldonado Polemeni manifestaron que el análisis de adjudicación de responsabilidad hecho por el Tribunal está incompleto, debido a que la *Sentencia* no mencionó ni adjudicó un por ciento de responsabilidad a un alegado tercer co-causante que impactó el automóvil de la Sra. Ribot Cordero durante el accidente. En apoyo, sostienen que la prueba desfilada ante el Tribunal reflejó que: (1) tanto el automóvil conducido por el Sr. Maldonado Morales como el del tercero impactaron el automóvil de la Sra. Ribot Cordero; y (2) la Sra. Ribot Cordero declaró bajo juramento no poder precisar cuáles de sus lesiones físicas le fueron ocasionadas por cada automóvil.

Por su parte, los esposos Ribot Rivera expresaron que la prueba presentada en juicio no refleja la existencia de terceros co-

¹⁷ *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145, 200 DPR ___ (2018).

¹⁸ *Íd.*

causantes; al contrario, demuestra que el accidente ocurrió por la negligencia exclusiva del Sr. Maldonado Morales. En adición, enfatizan que la responsabilidad exclusiva por el accidente fue aceptada previamente por los demandados en el *Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio*.

Destacamos de un inicio que, según aducen los esposos Ribot Rivera, las partes estipularon la negligencia exclusiva del Sr. Maldonado Morales mediante el *Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio* (el “Informe”)¹⁹, lo cual necesariamente implica que su reclamo respecto al alegado co-causante de los daños es improcedente. Además, en la *Vista en su Fondo*, la cual fue anunciada como una vista de daños desde el 15 de abril de 2016,²⁰ el Tribunal *a quo*: (1) aceptó el *Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio* como la ley del caso;²¹ y (2) consideró que, de no querer aceptar negligencia de manera absoluta, los demandados pudieron haberla aceptado parcialmente, haciéndolo constar en el *Informe*.²²

El expediente también demuestra que los esposos Maldonado Polemeni, adoptaron la alegación responsiva de su aseguradora, Universal, la cual, a su vez, “accept[ó] la ocurrencia descrita del accidente”.²³ Finalmente, notamos que los abogados de los

¹⁹ En dicho *Informe*, los demandados manifestaron que:

[c]onsiderando la magnitud de las lesiones y daños presuntamente sufridas [sic] por la demandante, **Universal Insurance Company tomó la determinación de aceptar la responsabilidad por el accidente** y promover la consignación del monto de la póliza expedida. Se hace constar, no obstante, que la admisión de la responsabilidad respondió a un interés de finiquitar la controversia y lograr resolver el pleito.

Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, 20 de enero de 2016, pág. 8. (Énfasis nuestro). La aceptación de negligencia por parte de la aseguradora de la que hablan los Apelantes se refiere a la llevada a cabo por Universal en la *Contestación a la Demanda, adoptada por los Esposos Maldonado Polemeni* el 4 de mayo de 2015 por medio de la *Moción Asumiendo Representación Legal e Incorporando Contestación de Universal*.

²⁰ *Minuta Enmendada*, 15 de abril de 2016.

²¹ *Vista en su Fondo*, 26 de enero de 2017, pág. 19 (líneas 18-19). En las estipulaciones de las partes en el *Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio*, se estableció que el accidente “ocurrió por la negligencia del demandado Ramón Maldonado Morales”. (Énfasis nuestro).

²² *Íd.*, págs. 19-20 (líneas 22-25 y 1, respectivamente).

²³ Véase *Moción Asumiendo Representación Legal e Incorporando Contestación de Universal*, al párrafo 6, la cual establece que la “ocurrencia descrita” del accidente es la que alegaron los esposos Rivera Ribot en el párrafo 8 de la *Demanda*, la cual,

demandados expresaron, en varias ocasiones a través de la *Vista en su Fondo*, que estos habían **“aceptado la negligencia”**, por lo cual dicha *Vista* se trataba exclusivamente de **“una vista de daños”**.²⁴ A esta manifestación, hecha en forma de objeción, se unieron el Lcdo. Arroyo Brenes y la Lcda. López Díaz.²⁵ Más adelante en la *Vista*, la representación legal de los esposos Ribot Rivera, objetó una serie de preguntas dirigidas a la Sra. Ribot Cordero sobre el alegado impacto que recibió de otro automóvil, lo cual llevó a una aceptación de responsabilidad adicional.²⁶

Sin lugar a duda, los demandados tuvieron la oportunidad de distanciarse de la contestación de Universal o de redactar su propia contestación a la *Demanda*, a los fines de garantizar que el Tribunal de Primera Instancia reconociera la presunta existencia de otro causante del accidente y les adjudicara únicamente el por ciento de daños que les correspondiera. Sin embargo, estos optaron por permanecer vinculados por la defensa planteada por Universal, con las consecuencias que ello conlleva. A la luz de lo anterior, concluimos que no se cometió el primer error señalado.

a su vez, lee como sigue: “El accidente antes descrito se debió a la culpa y negligencia única y exclusiva del demandando Roberto Maldonado Morales quien conducía a una velocidad exagerada, violando las leyes de tránsito de forma temeraria y en claro menosprecio de la vida y seguridad de terceros provocando que su vehículo brincara la isleta e impactara violentamente el vehículo de la demandante”. (Énfasis nuestro).

La frase “antes descrito” utilizada por Rivera Ortiz et als. en el párrafo 8 de la *Demanda* se refiere a su explicación del accidente en los párrafos 6 y 7, que igualmente atribuyen responsabilidad exclusiva al Sr. Maldonado Morales. En el párrafo 6, los esposos Rivera Ribot alegaron que el Sr. Maldonado Morales conducía a una “velocidad exagerada y en claro menosprecio de la seguridad de terceros [. . .] ocasionando el choque múltiple con otros vehículos y severos daños”. (Énfasis nuestro). Inclusive, el párrafo 6 aclaró el rol de la tercera persona en el accidente al narrar cómo las acciones del Sr. Maldonado Morales pusieron en riesgo el bienestar de terceros.

²⁴ *Transcripción de la Prueba Oral*, 28 de septiembre de 2016, pág. 12 (líneas 1-2). (Énfasis nuestro).

²⁵ Íd. (líneas 3-6).

²⁶ *Vista en su Fondo*, 26 de enero de 2017, pág. 13 (líneas 13-19), en donde el Lcdo. Francisco J. Torres Díaz dice: Juez, si me permite, tenemos una objeción a esa línea de preguntas. **En este caso se admitió la negligencia. Está estipulado por las partes que el accidente se debió a la negligencia del demandado.** En respuesta, la Lcda. Nellymarie López Díaz manifiesta: **Eso es correcto.** (Énfasis nuestro).

B.

En su segundo señalamiento de error, los esposos Maldonado Polemeni aducen que el Tribunal de Primera Instancia falló al no incluir en la *Sentencia* los precedentes jurisprudenciales usados como referencia y el cómputo utilizado para ajustar el monto adjudicado por dichos precedentes a la actualidad, contrario a lo exigido por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476, 490 (2016).

En respuesta, los esposos Ribot Rivera sostuvieron que la *Sentencia* apelada fue sumamente detallada y específica en cuanto a los daños y su valoración, lo cual refleja un análisis detenido y concienzudo de los efectos de la negligencia del Sr. Maldonado Morales. Además, expresaron que, aún si el Tribunal no detalló los precedentes judiciales utilizados, ello no debe conllevar la revocación de la *Sentencia*, toda vez que su resultado es apropiado y la cantidad concedida fue razonable.

Coincidimos con los esposos Maldonado Polemeni en que el Tribunal Supremo ha establecido la necesidad de seguir ciertos formalismos a la hora de valorizar adecuadamente los daños alegados en una demanda. Sin embargo, el hecho de que el Tribunal recurrido haya omitido mencionar los precedentes utilizados y el cálculo que ajusta las cuantías otorgadas en dichos casos a la realidad económica actual, no invalida su decisión. Nos explicamos.

Las exigencias jurisprudenciales antes discutidas tienen como objetivo principal “**instruir a las partes y los miembros de la profesión jurídica** en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños”.²⁷ Dado que la valoración de daños es un ejercicio discrecional del Tribunal de Primera Instancia, estamos facultados a evaluar su razonabilidad a

²⁷ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 493. (Énfasis nuestro).

la luz de los parámetros definidos en la jurisprudencia aplicable. Nada hay en nuestro ordenamiento jurídico que nos impida, como Foro revisor, identificar *motu proprio* las guías establecidas en los precedentes jurisprudenciales, a los fines de determinar si el Foro apelado incurrió en abuso de discreción.²⁸ Por consiguiente, acometemos la tarea.

El cálculo que se debe utilizar para actualizar las cuantías otorgadas en jurisprudencialmente es el dispuesto por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, y *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*.²⁹

²⁸ Enfatizamos, no obstante, en que el Foro de Primera Instancia debe adherirse a los mandatos de nuestro Tribunal Supremo, tal y como el que exigió *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, de consignar los precedentes judiciales en los que basa la adjudicación de daños.

²⁹ Debido a la indisponibilidad de información oficial sobre índices de precios al consumidor en Puerto Rico para los años 1935, 1937 y 1940, en los casos que corresponden a dichos años se utilizaron supletoriamente los índices de precios al consumidor de Estados Unidos para actualizar las cuantías de los casos correspondientes a dichos años. Éstos pueden localizarse en la página de Internet del United States Department of Labor Bureau of Labor Statistics: <https://www.bls.gov/cpi/tables/historical-cpi-u-201709.pdf> (última visita 27 de febrero de 2019).

El primer paso de este cálculo es hacer el **ajuste por inflación**. Se utiliza el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener este ajuste. A su vez, el valor adquisitivo del dólar se obtiene del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Consiste en lo siguiente: (1) Calcular el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia del caso guía, dividiendo 100 entre el índice de precios del consumidor para el año de la sentencia del caso guía; (2) multiplicar por cuantía concedida en el caso guía, lo cual lleva al ajuste por inflación; y (3) dividir entre el valor adquisitivo del dólar para el año en que se dictó sentencia en el caso presente, lo cual resulta en el valor de la cuantía concedida en el caso guía para el año en que se dictó sentencia en el caso presente. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 495.

El segundo paso de este cálculo es hacer el **ajuste por crecimiento económico**, ocurrido entre el año del caso guía y el año en que se dictó sentencia en el caso presente. Las tablas que reflejan el cambio en los ingresos personales per cápita en Estados Unidos se obtienen a través del U.S. Bureau of Economic Analysis (*bea.gov*). Consiste en lo siguiente: (1) diferencia en el crecimiento económico entre el año en que se dictó la sentencia en el caso guía y año en que se dictó sentencia en el caso presente; (2) multiplicar por el valor de la cuantía concedida en el caso guía para el año en que se dictó sentencia en el caso presente, lo cual lleva al ajuste por aumento de vida; y (3) sumar a valor de la cuantía concedida en el caso guía para el año en que se dictó sentencia en el caso presente, lo cual resulta en el valor de la cuantía concedida en el caso guía actualizado de acuerdo al valor adquisitivo del dólar y el crecimiento económico. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra, pág. 789, n. 10; *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 495-497.

Según aclarado por el Tribunal Supremo, este segundo paso solamente debe llevarse a cabo para casos que no son recientes. Entendemos que sí se consideran como casos recientes aquellos con índices de precios al consumidor cuyo año base también es reciente (por ejemplo, índices de precios al consumidor que utilizan como año base el 2006).

“[C]oncluimos que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso

En lo pertinente al caso bajo nuestro escrutinio, los siguientes ejemplos jurisprudenciales son de aplicación, toda vez que también tratan sobre accidentes automovilísticos:

En *Pérez López v. Santiago Marcano*,³⁰ el Tribunal Supremo concedió **\$3,000**, actualizado a **\$151,507.31**, por una gran cantidad de lesiones, tales como contusiones con hematomas, heridas internas, vértebras dislocadas, uso de bastón, incapacidad permanente, fiebre y pérdida de peso. En este caso, la Sra. Ribot Cordero tuvo múltiples fracturas en sus piernas; necesitó andador, bastón y silla de ruedas; se incapacitó para poner en marcha planes futuros que precisan de una mejor condición física; y perdió una cantidad sustancial de peso.

En *Sociedad de Gananciales, etc. v. Cruz*,³¹ el Tribunal Supremo adjudicó **\$3,000**, a una sociedad legal de bienes gananciales, en un caso en el cual el perjudicado sufrió: una fractura; hospitalización por cerca de medio mes; reclusión en su hogar y ayuda para hacer sus necesidades biológicas; uso de muletas y bastón; y depresión. La actualización de la cuantía es **\$54,861.19**, lo cual resulta en **\$27,430.60** para cada uno de los esposos. En el presente caso, el testimonio del Sr. Rivera Ortiz demostró cómo éste fue instrumental en el apoyo y ayuda a la Sra. Ribot Cordero en una situación extremadamente parecida, por lo cual este se presume merecedor de la cuantía que le fue otorgada.

de actualización de las partidas concedidas”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 496.

“[C]uando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, . . . se hace innecesario el ajuste correspondiente al crecimiento económico que señala el profesor Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas cuando se utiliza el índice de precios al consumidor”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 914.

De conformidad con estas instrucciones, las cuantías otorgadas por los casos guía que utilizamos en esta Sentencia fueron actualizadas siguiendo tanto el primer como el segundo paso del cálculo (ajuste por inflación y ajuste por crecimiento económico).

³⁰ 56 DPR 763 (1940).

³¹ 78 DPR 349 (1955).

En *Morales Muñoz v. Castro Quiñones*,³² el Tribunal Supremo determinó otorgar un total de **\$40,700**, lo cual hoy equivale a **\$172,207.05**, para indemnizar una fractura de pierna, hospitalización por 10 días, colocación de yeso e impedimento para trabajar durante más de medio año. Por su parte, la Sra. Ribot Cordero atravesó 23 días de hospitalización, múltiples sesiones de terapias, casi una decena de fracturas en sus piernas y varios meses de cama durante su rehabilitación.

En *Martínez Mattei v. Montañez Martínez*,³³ el Tribunal Supremo validó la cantidad de **\$7,500**, actualizado a **\$148,879.41**, para indemnizar el daño de una fractura en una pierna, uso de muletas por poco más de un trimestre, dolores constantes y dificultad para viajar en un automóvil. Los hechos ante nuestra consideración demuestran que la Sra. Ribot Cordero sufrió ocho fracturas, declaró haber utilizado silla de ruedas y muletas por varios meses, aún sufre de dolor y narró los problemas nerviosos que confronta al transitar en automóviles.

Finalmente, en *Quiñones López v. Manzano Pozas*,³⁴ el Tribunal Supremo concedió una cuantía de **\$25,000**, actualizada a **\$101,294.12**, por motivo de los sufrimientos y angustias mentales de la esposa del perjudicado, quien sufrió una fractura, intervenciones quirúrgicas con placas de metal y tornillos, terapias, reclusión en el hogar y necesidad de ambular con silla de ruedas por casi un semestre. Aquí, el Sr. Rivera Ortiz se expuso a la angustia de presenciar las condiciones de la Sra. Ribot Cordero desde el mismo instante en que ocurrió el accidente. Además, tuvo que emplear tiempo y esfuerzo considerable en su arduo proceso de rehabilitación, lo cual incluyó asistirle en todas sus necesidades y

³² 85 DPR 288 (1962).

³³ 98 DPR 726 (1970).

³⁴ 141 DPR 139 (1996).

asegurarse de su estabilidad de salud.

Como se puede apreciar, la cuantía de **\$130,875** otorgada por el Tribunal de Primera Instancia a favor de la Sra. Ribot Codero es enteramente razonable, considerando la magnitud de los daños sufridos por esta. Igual conclusión merece la determinación del Tribunal de Primera Instancia de otorgar **\$20,000** al Sr. Rivera Ortiz por motivo de las angustias mentales sufridas, las cuales alteraron considerablemente su diario vivir y estabilidad familiar. Por consiguiente, concluimos que no se cometió el segundo error señalado.

C.

Discutiremos conjuntamente el tercer y cuarto error por estar íntimamente relacionados.

Los esposos Maldonado Polemeni plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar sus solicitudes de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, sin mayor análisis o consideración, a pesar de que se propusieron determinaciones de hechos adicionales particulares, específicas y adecuadamente fundamentadas. Alegaron, también, que el Tribunal erró al no requerirle a los esposos Ribot Rivera que se expresaran en torno a esta. No les asiste la razón.

Contrario a lo que alegan, los esposos Maldonado Polemeni no han podido demostrar satisfactoriamente que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error manifiesto que nos obligue a alterar sus determinaciones de hechos. Destacamos que, aunque estos anunciaron su intención de elaborar, mediante *Alegato Suplementario*, su razonamiento sobre el señalamiento de error relacionado con las determinaciones de hechos adicionales, nunca lo hicieron, a pesar de contar con **más de cinco oportunidades** para hacerlo.

Concluimos, por tanto, que no existe razón alguna para

intervenir con las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, toda vez que las mismas no adolecen de claros errores ni atentan contra una decisión racional, apoyada en la totalidad de la evidencia. Al contrario, dichas determinaciones están sustentadas por la prueba vertida en el juicio, la cual mereció entera credibilidad. Tampoco hay indicios de que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en pasión, prejuicio o parcialidad que justifiquen nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones